

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA

Villa Rica, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 336

RADICACIÓN N°: 198454089001-2020-00220-00
PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO)
SOLICITANTES: ARABEYA GARCÍA AGUILAR y GISELA GARCÍA AGUILAR

Por medio del correo electrónico institucional del Juzgado, las señoras ARABEYA GARCÍA AGUILAR y GISELA GARCÍA AGUILA allegaron solicitud de DECLARACION DE INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL, indicando que actúan a nombre propio a favor del señor ISMAEL GARCÍA, persona de 95 años de edad. Para el efecto, solicitaron la práctica de un dictamen médico neuropsicológico o psiquiátrico.

Revisada la solicitud se encuentra que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación. Indica la norma:

“ARTÍCULO 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”

Sin embargo, del escrito se desprende que, lo pretendido por las solicitantes es que les designe como personas de apoyo para su señor padre quien no se encuentra facultado mentalmente para celebrar sus propios actos jurídicos, razón por la cual, dicha solicitud se atempera a lo preceptuado en la ley 1996 de 2019, normatividad que en su artículo 5 consagra el proceso para adjudicación judicial de apoyos, asignando la competencia del trámite a los jueces de familia, siendo aplicable expresamente el artículo 54 que transcribe:

ARTÍCULO 54. PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.

Por tal razón, la competencia para conocer de este asunto corresponde al juez de familia, y en ningún al Juez Municipal.

Por lo anterior, de conformidad a lo previsto en el Art. 90, inc. 2º del C.G.P., la demanda de la referencia será rechazada y remitida al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Tejada - Cauca.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, DE VILLA RICA- CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO. -RECHAZAR la solicitud de la referencia, tendiente a la designación judicial de apoyo en favor del señor ISMAEL GARCÍA, interpuesta a nombre propio por las señoras ARABEYA GARCÍA AGUILAR y GISELA GARCÍA AGUILAR, por falta de competencia.

SEGUNDO. - ENVÍESE la solicitud al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Tejada - Cauca, para los fines pertinentes, previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ERNEDIS MENESES ORTIZ.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **75** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La Secretaria,


MARÍA ISABEL DORADO PAZ

P/ Isabel Dorado

Firmado Por:

**ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL VILLARICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ffe86ddd8897eeecbeb9597948a69952980698699e7855519d6b6b42f01ef090
Documento generado en 25/09/2020 01:42:13 p.m.